

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

VIRGEN MINA COTTÉ
ROMÁN
Apelada

v.

HON. MARCOS
IRIZARRY PAGÁN,
MUNICIPIO DE LAJAS
Apelante

KLAN201501176

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201500454

Sobre: *Injunction*
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2015.

Comparecen el Municipio de Lajas, en adelante el Municipio, y el Hon. Marcos Irizarry Pagán, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Orden de Injunction Permanente* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró Ha Lugar una solicitud de *Orden de Entredicho Permanente* presentada por la Sra. Virgen Mina Cotté Román, en adelante la señora Cotté o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación impugnada.

-I-

Según surge del expediente, para concluir los trabajos de limpieza en un predio de terreno que colinda con la Reserva Natural La Parguera, cercano al muelle de Maguelles y al Destacamento del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, en

adelante DRNA, el 17 de marzo de 2015, el Municipio presentó un Memorial Explicativo ante la Oficina de Gerencia y Permisos, en adelante OGPe. Expuso que el propósito "es proveer una ruta de acceso más cómoda al área de la rampa de botes compartida por el Departamento de Ciencias Marinas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y el DRNA y aliviar el congestionamiento de tráfico". Además, indicó que en dicha área "solo hay unos árboles de aroma", "no es área salitral" y realizarán los siguientes trabajos: 1) limpiar el área; 2) remover escombros y basura del área; 3) reubicar facilidades de agua existentes; 4) remover capa de terreno incidental a las labores de la obra propuesta; y 5) podar los árboles de aroma. Anejó unas fotografías y un mapa que muestra el área en cuestión.¹

Ese mismo día, la OGPe emitió el Permiso Número 2015-040626-PCT-052533 (Permiso Simple para Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre), mediante el cual autorizó los trabajos propuestos por el Municipio.²

Al momento de presentar el Memorial Explicativo, el Municipio tenían un permiso expedido de la OGPe el 12 de marzo de 2015, en el Caso Número 2015-040626-

¹ Apelación, *Memorial Explicativo*, Apéndice 10, págs. 168-176.

² *Id.*, *Permiso Simple para Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre*, Número 2015-040626-PCT-052533, Apéndice 11, págs. 177-182.

DEC-052598 (Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica).³

El 14 de abril de 2015, la señora Cotté, vecina del área impactada, presentó un *Injunction Preliminar y Definitivo*. Alegó que el Municipio realizó movimiento de la corteza terrestre, podó árboles, mutiló mangles y depositó relleno en una zona protegida por leyes estatales y federales, sin contar con los endosos y permisos correspondientes. Sostuvo que existe una orden de paralización de los trabajos emitida por el DRNA, sin embargo, el Municipio ignoró dicha orden y ha realizado gestiones directas e inequívocas para establecer un camino en el área impactada y dirigir el tránsito vehicular por el mismo. Por lo que a su juicio, mantener el camino y permitir el flujo vehicular afectaría irremediablemente los recursos naturales en dicha área. Asimismo, solicitó del TPI que ordenara al Municipio la paralización inmediata de sus acciones en la Reserva Natural de la Parguera.⁴

El 30 de abril de 2015, el Municipio presentó una *Solicitud de Desestimación*. Alegó que la señora Cotté no tiene legitimación activa para presentar el recurso porque no surge de la solicitud que su bienestar personal se haya perjudicado de manera alguna por los

³ *Id.*, *Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica*, Número 2015-040626-DEC-052598, Apéndice 12, págs. 183-184.

⁴ *Id.*, *Injunction Preliminar y Definitivo*, Apéndice 2, págs. 103-135.

trabajos impugnados sino que su actuar es un interés "altruista" de proteger a la comunidad en general.⁵

El 7 de mayo de 2015, la señora Cotté presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. Amparándose en la Sección 19, Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR Tomo 1 y la Ley sobre la Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, 12 LPR sec. 8002m, alegó que tiene legitimación activa porque es responsabilidad de todo ciudadano proteger los recursos naturales.⁶

El 13 de mayo de 2015, el TPI señaló una Vista de Injunction Preliminar e Injunction Definitivo para el 29 de mayo de 2015.⁷

Mediante *Resolución* emitida el 14 de mayo de 2015, el TPI reconoció legitimación activa a la señora Cotté para presentar el recurso bajo la Ley Núm. 416-2004.⁸

El 19 de mayo de 2015, el TPI ordenó al DRNA comparecer como *amicus curiae* a la vista de 29 de mayo de 2015.⁹

A la vista celebrada el 29 de mayo de 2015 comparecieron las partes. El DRNA no compareció. En la misma, testificó la señora Cotté. Por su parte, el Municipio presentó los testimonios del Sr. Ahymet Rivera Rodríguez, Director de Obras Públicas del

⁵ *Id.*, *Solicitud de Desestimación*, Apéndice 3, págs. 136-145.

⁶ *Id.*, *Moción en Oposición a Desestimación*, Apéndice 5, págs. 148-157.

⁷ *Id.*, *Mandamiento*, Apéndice 4, págs. 146-147.

⁸ *Id.*, *Resolución*, Apéndice 9, págs. 165-167.

⁹ *Id.*, *Resolución y Orden Urgente Citando como Amicus Curiae al Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Apéndice 8, págs. 162-164.

Municipio, y el Ing. Carlos López Robles, Director de Planificación Ordenamiento Territorial del Municipio. Luego de evaluar dichos testimonios y la prueba documental presentada por las partes, el TPI dictó el 1 de junio de 2015, la *Orden de Injunction Permanente* en la cual expuso las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Administración Municipal de Lajas, Puerto Rico realizó labores en el camino conocido como el de la Rampa de Magueyes en la Parguera, en Lajas Puerto Rico.
2. Como parte de las labores realizadas derribaron árboles y crearon un conector que produce la creación de un camino el cual permite usar una salida de los automóviles y arrastres de botes que utilizan la rampa del Departamento de Recursos Naturales conocida como Rampa Magueyes.
3. Con este cambio creó una salida distinta a la tradicionalmente establecida ya que por décadas el acceso y salida era el mismo camino.
4. El acceso creado fue producto de la remoción de unos pilotes en madera y plástico rellenos de cemento los cuales permiten una nueva salida conectando con otro camino posteriormente. No obstante al acceder a este camino es necesario transitar posteriormente por un área de humedales existentes.
5. La Administración Municipal de Lajas reconoció en sala no tener permiso alguno para derribar árboles y tampoco para mover los pilotes enclavados. Reconoció que no hay proyecto alguno adicional a realizar en el área de la Rampa Magueyes.
6. La demandante establece su legitimación amparada en la Ley 416, Ley de Política Pública Ambiental del 22 de septiembre de 2014 que expresa "El Estado Libre Asociado

reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.”

7. La destrucción de árboles afecta el medio ambiente ya que toda escorrentía van directo al mar afectando la vida y fauna acuática del área de la Parguera ya que la acción del Municipio de Lajas removió arboles corteza terrestre y corte de mangles, esto sin tener permisos pertinentes.
8. Que al crear un camino al mover los pilotes hincados por décadas produjo que funcionarios del Departamento de Recursos Naturales colocara nuevamente los pilotes lo cual fueron removidos por empleados de la Administración Municipal de Lajas, esto el 31 de marzo de 2015.
9. El hábitat impactado forma parte de la Reserva Natural de la Parguera en la que el Departamento de Recursos Naturales tenía rótulo que leía “Área de Restauración”.
10. Que el Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha recibido querellas de ciudadanos de la comunidad y al presente no ha adjudicado la controversia.
11. El mantener la existencia del camino creado por la intervención del Municipio de Lajas al remover corteza terrestre y árboles afecta los recursos naturales existentes en el área.
12. Como parte de las labores realizadas por la Administración Municipal colocaron letrero de **Salida** frente a la rampa de Magueyes lo que dirige a los usuarios de dicha rampa para transitar hacia la derecha, transitando sus vehículos con arrastres y botes por el camino creado que atraviesa el humedal para conectar a un camino lejano a la rampa Magueyes.

13. El Tribunal emitió Resolución convocando la presencia del Departamento de Recurso Naturales como "Amigo de la Corte" para que expusiera el estado de los procedimientos ante dicha agencia si alguno.
14. Declararon en la vista la Sra. Virgen M. Cotté Román, quien tiene y reside en estructura paralela al camino creado, describe su propiedad colindante al sur con franja costera, este manglar, norte Sierra Bermeja y al oeste cuartel del Departamento de Recursos Naturales. En el área este la de manglares la impactada por la intervención del Municipio de Lajas, Puerto Rico.
15. Declaró haber visto directamente las labores realizadas y expresa que crearon un camino al deforestar el área. Indica que aviso al Cuerpo de Vigilantes, Departamento de Recursos Naturales y al presente nada han realizado respecto a su queja. Expresó las labores fueron a mediados de marzo de 2015.
16. Presentó como evidencia unas 14 fotos las cuales todas fueron admitidas en evidencia de la parte demandante: Exhibit 1 y 2 sobre letrero que indica Salida y quedó establecido por el testimonio de la demandante fue colocado por el demandado luego de realizar las labores en que crearon parte del camino. El Exhibit 3 refleja que el área impactada paralela a la propiedad de la demandante en que se removieron los pilotes y árboles, parte de verja que si bien se refleja en el Exhibit 13 que demuestra la total inexistencia de un camino vehicular tanto por el signo aparente del árbol existente como los pilotes y verjas. Luego de los actos realizados por el demandado, el Departamento de Recursos Naturales colocaron pilotes y un letrero que leía Área de Restauración DRNA. Exhibits 10,11 y 12 los cuales fueron removidos posteriormente por la parte demandada.

17. Es un hecho establecido el camino paralelo a la residencia de los demandantes no existía fue creado por la intervención de la Administración Municipal de Lajas.
18. El área impactado afecta un humedal y la labor se realizó en la que es la Reserva Natural de la Parguera, la cual dicha área es impactada al subir la marea y la vegetación existente es la que mitiga los efectos de la marea alta.
19. El segundo testigo anunciado por la parte demandante, Sr. Braulio Quintero Nazario, se expresa es prueba acumulativa, colocado a disposición de parte demandada la cual determina tampoco utilizar su testimonio.
20. La parte demandada presenta dos testimonios, el del Sr. Ahimet Rivera Rodríguez-Director Obras Públicas Municipal y el Ingeniero Carlos López Robles-Director Planificación Ordenamiento Territorial Municipio de Lajas.
21. El Director de Obras Públicas lo ha sido por los últimos dos años y medio y lo fue desde el año 2000 al 2004. Reconoció la Administración Municipal realizó labores de mantenimiento al área de la Rampa Magueyes en marzo de 2015.
22. Presentaron con sus testimonio documentos que se convierten en los Exhibits A y B de parte demandada, siendo estos Memorial Explicativo sobre Mejoras y Limpieza de Avenidas Angel Luis López, interior Bo. Parguera de Lajas, Puerto Rico, suscrito por Hon. Marcos A. Irizarry Pagán-Alcalde de dicha municipalidad y Permiso Simple para Extracción de Materiales de Corteza Terrestre de Oficina Gerencia de Permisos.
23. Declaró el Director de Obras Públicas que O.G.P. autorizó tumbiar árboles, **habilitar el camino existente**. No ofreció testimonio ni documentación referente a solicitar y notificar al Departamento de Recurso Naturales del Gobierno de

Puerto Rico, tampoco a las agencias federales pertinentes tales como Cuerpo de Ingenieros y E.P.A.

24. Sobre el Exhibit A de la parte demandada, el declarante reconoció que con las labores a realizar, se proponía mejorar el camino municipal **que transcurre hacia el muelle de Magueyes conocida como la avenida Angel López del Barrio Parguera en Lajas, Puerto Rico**, por lo que se propone mejorar el camino existente, página dos Memorial Explicativo tercer párrafo línea uno. De igual forma, se reconoció que así lo expresa la página dos(2) del Memorial Explicativo línea 1 del primer párrafo.
25. Reconoció el Director de Obras Públicas el propósito era dar mantenimiento al camino municipal **que transcurre hacia el muelle de Magueyes.**
26. Se estableció que la solicitud o sea el Memorial Explicativo del Municipio de Lajas y la Autorización Simple de O.G.P. son de la misma fecha del 17 de marzo de 2015.
27. Reconoció el declarante los pilotes que se muestran el en [sic] exhibit 13 de parte demandante los removió el Municipio de Lajas como parte de las labores para establecer el camino que los árboles no permitían usar.
28. El declarante expresó los pilotes colocados por Recursos Naturales luego de la labor realizada las removió la Administración Municipal, esto en referencia a Exhibits 10,11 y 12 de la parte demandante.
29. Reconoció, la Administración Municipal colocó los letreros de Salida para orientar a los usuarios del muelle de dirección a seguir para salir que es la paralela a la residencia de la demandante, creada por los trabajos de Obras Públicas Municipal la parte demandada.
30. A preguntas del tribunal, el declarante reconoció el Permiso

Simple para Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre es distinto a la solicitud en el Memorial de la Administración Municipal.

31. A preguntas del Tribunal se reconoció el área de Extracción es de 20 metros de largo por 4 metros de ancho (Página 2 inciso 4 del Permiso) y reconoce el declarante que desde el acceso inicial hacia el muelle de Magueyes es mayor a 20 metros por lo que se concluye por este Tribunal existe una disparidad entre lo solicitado por la Administración Municipal de Lajas, lo concedido por O.G.P. y realizado por las brigadas del demandado.
32. Declaró el Director de Obra[s] Públicas que sobre el predio de terreno removido al lado de la casa de la demandante lo siguiente: Es un área posterior a la rampa de Magueyes y al presente **la Administración Municipal se propone llevar un caso ante el Tribunal General de Justicia para clarificar la Titularidad del camino.** Que se está realizando una investigación para obtener la documentación necesaria y a su vez la titularidad de los terrenos en que enclava la residencia de la demandante. A su vez estableció que la poda de árboles la realizó A.E.E. pero que los troncos de árboles fueron removidos por Obras Públicas Municipal.
33. El Director de Obras Públicas Municipal reconoció la ausencia de aprobación de Ordenanza Municipal por la Honorable Legislatura Municipal de Lajas, para establecer normas a seguir en cuanto al movimiento vehicular en la zona impactada que autorizó el fijar letreros en relación al movimiento vehicular.
34. El Director de Obras Públicas explicó todos los actos dirigidos a la mitigación de daños al ambiente en cuanto a la poda de árboles y corte de otros en la franja de acceso principal hacia la Rampa Magueyes o sea los árboles paralelos

al camino hacia la Rampa Magueyes anexos al histórico acceso de la misma.

35. El segundo testigo de la parte demandada, Ingeniero Carlos López Robles-director de Planificación Territorial Municipio de Lajas expresó a preguntas de la representación legal de parte demandante el camino creado fue aquí; señalando el área verde que es identificable en la foto área, Exhibit 14 de parte demandante. No presentó testimonio adicional, incluso tampoco documental que estableciera la existencia de un camino que por causas ajenas la naturaleza obligara el desuso. Su testimonio no ilustró al tribunal sobre la existencia de dicho camino con posterioridad a la rampa Magueyes.¹⁰

Conforme tales determinaciones de hechos y el derecho aplicable, el TPI concluyó que la señora Cotté tiene legitimación activa y el Municipio no observó la letra de la Ley Núm. 416-2004. En específico, el TPI expresó que la señora Cotté tiene un interés genuino en preservar los recursos naturales de la Reserva Natural de la Parguera, respetar la letra de la Constitución y su derecho propietario, ya que al costado de su residencia existía vegetación y mangles y ahora es un camino que fue creado por el Municipio al remover pilotes enclavados y vegetación en el área.¹¹

Además, indicó que el Municipio creó un camino que no existía "en total ausencia de declaración de impacto ambiental expedido por la Junta de Calidad

¹⁰ *Id.*, *Orden de Injunction Permanente*, Apéndice 1, págs. 2-9. (Énfasis en el original).

¹¹ *Id.*, págs. 10-12.

Ambiental y en contravención al memorial sometido que solicita autorización para mejorar (no crear) el camino municipal que transcurre hacia el muelle Maguelles". "Todos los otros trabajos fueron pasado el área de la rampa para lo cual actuaron ultravires y sin autoridad legal alguna".¹²

A base de lo anterior, el TPI declaró ha lugar la solicitud de Interdicto Permanente solicitada por la señora Cotté. La orden dispuso lo siguiente:

[...]el Tribunal declara Con Lugar la solicitud de Interdicto Permanente a favor de la parte demandante y establece las prohibiciones y órdenes que aquí se establecen las cuales la parte demandada tendrá que cumplir quedando pendiente la realización de vista correspondiente para establecer los daños económicos sufridos, si alguno por la demandante en vista a realizarse el **16 de septiembre de 2015, a las 9:00 AM.**

Por tanto, se le prohíbe y ordena a la parte demandada lo siguiente:

1. Se ordena a la parte demandada, administración Municipal de Lajas, la remoción de todo letrero alusivo a impartir instrucciones respecto a la Salida de los autos y los remolques de botes al salir de la Rampa Magueyes. Se removerán a la inmediatez de la notificación de este Interdicto y sin dilación alguna, so pena de Desacato.
2. Se ordena, el camino realizado al costado de la residencia de la demandante, en que se removieron pilotes que impedían todo acceso y que la Administración Municipal removió para construir, estableciendo un camino y que el Deoartamento de Recursos Naturales colocó posteriormente unos pilotes que impedían el paso vehicular y que removió la

¹² Id., págs. 13-14.

Administración Municipal de Lajas para restablecer nuevamente le [sic.] camino realizado se le ordena que a la inmediatez de la notificación de este Interdicto proceda al cierre del mismo colocando pilotes suficientes y no menos de tres para producir el cierre inmediato de dicho acceso por ser una acción que es contra los Recursos Naturales protegidos como humedales, mangles y por aceptar la Administración Municipal que en un futuro cercano estarán presentando un recurso legal para establecer la titularidad de dicho predio de terreno en el foro judicial, esto unido a que no se demostró por la parte demandada documento oficial, mapa de zonificación que estableciera la existencia de un camino en área imputado, tampoco prueba testifical de la existencia histórica del mismo y menos una Certificación Registral que establezca la existencia real del camino, esto so pena de Desacato.

3. Respecto a la poda de árboles, y la remoción de algunos satisface a este Tribunal la prueba testifical ofrecida por las partes respecto a que la propia naturaleza está ocupando su espacio natural con el crecimiento de los árboles podados y no emite orden alguna respecto a dicha controversia.¹³

Finalmente, el TPI expresó:

Al realizar un análisis y un balance de los intereses en controversia, el Tribunal ha concluido que el negar la concesión del Injunction aquí radicado podrá causar daños a la demandante pero no hay reserva alguna que creará un daño irreparable al medio ambiente, el cual será realizado sobre un área que el propio demandado desconoce si es titular del terreno impactado, afectara el área de la Reserva Natural de La Parguera y en un futuro al actuar con carencia de título, y sin una determinación de

¹³ *Id.*, págs. 14-15.

impacto ambiental la mitigación de lo realizado será probablemente más costoso al demandado.¹⁴

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron un recurso de *Apelación* y señalan la comisión de los siguientes errores:

- A) Erró manifiestamente el TPI al resolver que la aquí demandante tiene legitimación activa para promover una acción para vindicar la supuesta violación de leyes ambientales en ausencia de un daño sobre su propia persona.
- B) Erró manifiestamente el TPI al asumir jurisdicción sobre un asunto sobre el cual agencias especializadas tenían jurisdicción primaria y una de ellas ya había intervenido.
- C) Erró el TPI al consolidar, *sua sponte*, los procedimientos de *injunction* preliminar y permanente.
- D) Erró el TPI a llegar a conclusiones de hecho que requerían la presentación de prueba pericial, en ausencia de dicho tipo de prueba.
- E) Erró el TPI al exceder su autoridad para intervenir en los procedimientos con preguntas a testigos.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 al 3533, respectivamente.

¹⁴ *Id.*

Hemos adoptado en nuestro ordenamiento jurídico este recurso extraordinario que proviene del sistema de equidad inglés.

En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. **Siendo un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.**¹⁵

Para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación.¹⁶

Por su parte, el *injunction* preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, **luego de haberse celebrado una vista** en la que se discutan los méritos de tal solicitud.¹⁷ La concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente o se le ocasionen

¹⁵ *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). (Énfasis suplido).

¹⁶ *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001); *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 556 (1977). Véase, además, *Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez*, 154 DPR 333 (2001); *Colón y otros v. J.C.A.*, 148 DPR 434 (1999).

¹⁷ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., San Juan, Universidad Interamericana, 1996, pág. 21. (Énfasis suplido).

daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.¹⁸

Ahora bien, los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) **su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley**; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.¹⁹ Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos.²⁰

Como mencionáramos, quien solicita un *injunction* preliminar debe también demostrar que tiene probabilidades de prevalecer en los méritos. Después de todo, no se le va a conceder este tipo de remedio extraordinario accesorio a una parte a quien claramente no le asiste la razón con relación a los méritos del recurso principal. Sin embargo, el hecho de que se expida un remedio de esta índole no significa que se

¹⁸ *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

¹⁹ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Véase, además, *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001); *Serrano, Vélez v. E.L.A.*, 154 DPR 418 (2001). (Énfasis suplido).

²⁰ *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, *supra*.

esté adjudicando ni prejuzgando los méritos del recurso presentado.²¹

De otra parte, el *injunction* permanente también requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios mencionados.²² Por ello, después del juicio en sus méritos y antes de emitir un recurso de *injunction* permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.²³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable.²⁴ Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción

²¹ *Id.*

²² *Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez, supra.*

²³ Rivé Rivera, *op cit.*, págs. 44-45.

²⁴ *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible.²⁵

Por su parte, el daño irreparable que justifica un *injunction* es aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.²⁶

El TSPR ha resuelto que sólo en raras ocasiones el daño ambiental puede ser adecuadamente compensado mediante la indemnización a obtenerse como resultado de una acción por daños y perjuicios. El carácter permanente de este tipo de daño lo hace generalmente irreparable.²⁷

La concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia.²⁸ Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho.²⁹

B.

La legitimación activa es un instrumento de autolimitación judicial cuya función es asegurar al tribunal que el promovente de la acción es uno cuyo

²⁵ *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, págs. 681-682.

²⁸ *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, págs. 790-791.

²⁹ *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

interés es de tal índole que con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia.³⁰

En ausencia de legislación que la conceda, hay legitimación activa cuando: 1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; 2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y 4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.³¹ Respecto al segundo requisito, la doctrina exige que el daño alegado sea uno concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa para promover el pleito.³²

Por otro lado, en Puerto Rico la protección del ambiente ostenta rango constitucional. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...".³³ Al respecto, el TSPR ha puntualizado que dicho mandato debe ser observado rigurosamente y que prevalece sobre

³⁰ *Colegio de Ópticos. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

³¹ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

³² *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 471 (2006).

³³ Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1. *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR 122 (2014).

cualquier estatuto, reglamento y ordenanza que resulte contrario al mismo.³⁴

Cónsono con ese mandato constitucional, se aprobó la Ley Núm. 416-2004, Ley sobre Política Pública Ambiental. Esta ley declara que "toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente".³⁵

El Artículo 9 (a) (8) de la Ley 416-2004 confiere, además, jurisdicción a la Junta de Calidad Ambiental, en adelante JCA, para expedir órdenes de hacer o de no hacer, de cese y desista, y órdenes para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias en beneficio del medio ambiente.³⁶

Por su parte, el Artículo 12 de la Ley Núm. 416-2004, establece que la JCA podrá comenzar un proceso adjudicativo que conlleve la celebración de vistas públicas en relación con cualquier asunto relacionado con la implantación de la Ley sobre Política Pública Ambiental y establece términos razonables para la resolución de la controversia. Adviértase, que la resolución adjudicativa que emita la JCA a los efectos de disponer el asunto sometido a su consideración será revisable por el Tribunal de Apelaciones, como

³⁴ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 710 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 919 (1998).

³⁵ Art. 3 (b) de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8001 (b).

³⁶ 12 LPRA sec. 8002c (a) (8).

cuestión de derecho, mediante el recurso de revisión judicial provisto por la LPAU.³⁷

Además, el Artículo 16 (c) de la Ley Núm. 416-2004 faculta a la JCA a imponer multas administrativas por infracción a dicha Ley y a los reglamentos promulgados a su amparo.³⁸

De la misma forma, el Artículo 19 de la Ley Núm. 416-2004, provee para que cualquier persona con debido interés pueda presentar una acción civil por los daños que le haya ocasionado la violación a la política pública ambiental. Al respecto dispone:

Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a este capítulo. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. [...] ³⁹

Cuando una parte insta una acción para la protección de una política pública establecida por ley, el Tribunal debe examinar lo siguiente: 1) el nexo entre el interés ciudadano y la acción radicada; 2) el hecho de que los demandantes puedan representar adecuadamente el interés público y asumir su debida defensa; 3) si el caso es justiciable o si puede montar a una intervención indebida del poder judicial con el funcionamiento de otra parte del gobierno; 4) si la controversia está madura para decisión; y 5) si el litigio en cuestión constituye un medio adecuado

³⁷ 12 LPRA sec. 8002f.

³⁸ 12 LPRA sec. 8002j (c).

³⁹ 12 LPRA sec. 8002m.

para plantear en su debida dimensión y particularidad el problema de que se trate.⁴⁰

En *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, el TSPR aclaró que el daño necesario para tener legitimación activa se da de varias maneras, a saber:

Para demostrar que es persona afectada por una situación gubernamental bajo nuestro tipo de estatuto no hay necesidad de demostrar un daño económico. El daño puede basarse en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o aún simplemente estéticas.⁴¹

Por último, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, tiene la responsabilidad de implantar la política pública contenida en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución. En este quehacer, y conforme a las normas que establezca la JCA, el DRNA deberá tomar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los recursos naturales.⁴²

C.

Los tribunales de Puerto Rico, por ser foros de jurisdicción general, de ordinario tienen autoridad para atender cualquier reclamación que presente una controversia propia de adjudicación.⁴³ Como parte de las doctrinas que podrían limitar la revisión judicial, se encuentra la de jurisdicción primaria de las agencias administrativas. Dicha doctrina tiene el propósito de guiar a los tribunales para determinar si

⁴⁰ *Salas Soler v. Secretario de Agricultura*, 102 DPR 716, 724 (1974).

⁴¹ *Id.*, pág. 723.

⁴² Art. 3, 3 LPRA sec. 153. *Colón v. Méndez*, Depto. Recursos Naturales, 130 DPR 433, 677 (1997).

⁴³ *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, 114 (2004).

la cuestión de hecho a ser considerada requiere el ejercicio de la discreción administrativa o la aplicación del conocimiento especializado que la agencia posee. En este caso, la reclamación debe considerarse inicialmente por el foro administrativo correspondiente.⁴⁴

Ahora bien, la doctrina de jurisdicción primaria se relaciona con el momento o la ocasión en que ocurrirá la revisión judicial de la acción administrativa. Más bien, dicha doctrina ayuda a los tribunales a determinar qué organismo debe hacer una determinación inicial del asunto en controversia.⁴⁵ Es decir, hay que determinar si la acción debe ser presentada ante la agencia concernida o ante el tribunal.⁴⁶ Su fundamento principal es que las agencias se consideran mejor equipadas que los tribunales, debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia.⁴⁷

Por otro lado, la doctrina de jurisdicción primaria contiene dos vertientes, a saber: jurisdicción primaria concurrente y jurisdicción primaria exclusiva. La jurisdicción primaria concurrente reconoce la existencia de una jurisdicción concurrente entre el

⁴⁴ *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 354 (1988).

⁴⁵ *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 242 (2001); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746, 758 (1994); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 722 (1982).

⁴⁶ *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*, págs. 242-243.

⁴⁷ *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*, pág. 243; D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Forum, Colombia, 2001, Sec. 8.3, pág. 434.

foro administrativo y el foro judicial.⁴⁸ Sin embargo, el foro judicial no ejerce jurisdicción en el asunto y permite que la agencia ejerza su jurisdicción ya que es el cuerpo administrativo especializado para entender en el asunto en controversia.⁴⁹

En cambio, la jurisdicción primaria exclusiva aplica a aquellos casos en que una ley confiere a la agencia administrativa jurisdicción exclusiva sobre el asunto en controversia.⁵⁰ De modo que cuando la jurisdicción primaria es exclusiva, es la agencia quien puede resolver en primera instancia el asunto en controversia y en consecuencia los tribunales están privados de intervenir inicialmente en dicho asunto.⁵¹ Esta facultad usualmente se concede a la agencia expresamente por ley o mediante un lenguaje claro del estatuto, en virtud de que una vez se confiere la jurisdicción exclusiva original o apelativa al organismo administrativo, esto conlleva la inevitable consecuencia de que el foro judicial está impedido de intervenir en dicho asunto en primera instancia.⁵²

Sin embargo, aunque en algunos casos no está expresado en el lenguaje de la ley, la intención de que la jurisdicción sea exclusiva puede deducirse de la

⁴⁸ *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449, 469 (1995); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 442 (1992); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988).

⁴⁹ *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, supra*, pág. 442.

⁵⁰ *Paoli Méndez v. Rodríguez, supra*, pág. 469; *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 233 (1994); *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, supra*, pág. 442.

⁵¹ Véase, *Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 659 (1993); *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 555 (1977).

⁵² *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, supra*, pág. 115.

exposición de motivos.⁵³ No obstante, la ausencia de una disposición expresa a esos fines, tiende a demostrar que tal exclusividad no existe.⁵⁴

Debemos destacar que si bien es cierto que, en teoría, una controversia relativa a esta doctrina puede suscitarse tanto ante un tribunal como ante un organismo administrativo, lo usual es que la doctrina sea alegada, no en el procedimiento administrativo, sino en el curso de un litigio judicial; es decir, son los tribunales los que con frecuencia aplican la doctrina para señalar que la responsabilidad inicial de adjudicar una controversia debe recaer en el foro administrativo, por éste poseer la pericia necesaria para resolverlo.⁵⁵

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos requiere que una persona que desee obtener uno y acude primero a la agencia que posea jurisdicción sobre la cuestión, tendrá la obligación, como regla general, de utilizar todos los recursos, procedimientos y las vías que administrativamente estén disponibles, antes de recurrir a la rama judicial.⁵⁶ A diferencia de la jurisdicción primaria, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos opera en una etapa posterior del procedimiento ante la agencia.⁵⁷ De modo que la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte

⁵³ Véase, *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 269-271 (1996).

⁵⁴ *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, *supra*, pág. 116.

⁵⁵ *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*, pág. 244.

⁵⁶ *Ortiz v. Panel F.E.I.*, *supra*, pág. 241.

⁵⁷ *Colón v. Méndez*, *Depto. Recursos Naturales*, *supra*, págs. 442-443.

afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo. El propósito de esta norma es establecer el momento idóneo en el cual el proceso judicial debe intervenir en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa.⁵⁸

Si bien las doctrinas de jurisdicción primaria como la de agotamiento de remedios administrativos han sido elaboradas judicialmente, específicamente se adoptó en nuestro ordenamiento la de agotamiento de remedios administrativos en la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ sec. 2173. De modo, que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos, sólo cuando: 1) dicho remedio sea inadecuado; 2) requerir el agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; 3) se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; 4) sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o 5) sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.⁵⁹

Sin embargo, para obviar el proceso administrativo no es suficiente formular una alegación general de violación de derechos civiles. Corresponde a quien sostiene que debe prescindirse de ese requisito, alegar

⁵⁸ *Id.*, pág. 443.

⁵⁹ *Id.*

hechos específicos y bien definidos expuestos de una manera que le permita al tribunal evaluar las razones que supuestamente justifican que se aparte de la fuerte política a favor de esta doctrina de nuestro derecho administrativo.⁶⁰

Conforme a lo anterior, la parte que evita acudir al foro administrativo y en su lugar, acude directamente al foro judicial, está obligada a probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que los remedios administrativos son innecesarios. Aunque es a los tribunales a quienes compete toda interpretación constitucional, ello no implica que una simple alegación al efecto excluya el foro administrativo. Por tal razón, para que proceda un reclamo por violación de un derecho garantizado constitucionalmente, a los fines de eludir el cauce administrativo, es necesario que se demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse.⁶¹

Por otra parte, cuando la agencia administrativa no tiene facultad en ley para conceder indemnización por daños por una actuación gubernamental, se requiere que el promovente presente su reclamación de daños dentro del término prescriptivo para poder interrumpirlo.⁶² Aun cuando la acción se inicie en el foro administrativo, si el empleado también recurre a los tribunales en reclamo de sus daños, la acción judicial queda suspendida hasta que el dictamen

⁶⁰ *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 806-807 (2001); *Gracia Ortiz v. Policía de P.R.*, 140 DPR 247, 252 (1996); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988).

⁶¹ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 46 (2004).

⁶² *Cintrón v. E. L. A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

administrativo sea final y firme.⁶³ Esto es, cuando el promovente acude simultáneamente a los foros administrativo y judicial o las doctrinas de jurisdicción primaria o agotamiento de remedios administrativos aconsejen o requieran remitir el caso al foro administrativo y, además, se reclaman daños, la mejor práctica es suspender la reclamación judicial y, una vez sea final y firme la determinación administrativa, el tribunal adjudique la acción de daños.⁶⁴

D.

El alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. Ésta, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”.⁶⁵

El TSPR ha establecido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia merece deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁶⁶ Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su “demeanor”, es quien está en

⁶³ *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 803.

⁶⁴ *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, *supra*, pág. 359 n.7.

⁶⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁶⁶ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.⁶⁷ En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.⁶⁸

De conformidad con esta normativa, la Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones requiere que cuando un apelante apunte un error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no está sostenida por la prueba, acredite dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar. En particular, se le exige al apelante que indique que el método de reproducción seleccionado "es el que propicia la más rápida dilucidación del caso".⁶⁹ No obstante, el Tribunal podrá determinar el método que alcance tales objetivos.⁷⁰

De igual forma, la Regla 19 (A)⁷¹ impone al apelante la obligación de someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba cuando haya señalado en el recurso algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical

⁶⁷ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

⁶⁸ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁶⁹ Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (B).

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A).

o con la apreciación errónea de ésta por parte del Tribunal de Primera Instancia.⁷²

-III-

En primer lugar, los apelantes alegan que el TPI incidió al resolver que la señora Cotté tiene legitimación activa para vindicar la alegada violación de leyes ambientales, pues no había demostrado un daño sobre su propia persona que sustentara su petición. No tienen razón.

El Artículo 19 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, dispone:

Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a este capítulo. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. [...] ⁷³

Esta disposición provee para que cualquier persona con debido interés pueda presentar una acción civil independiente por los daños que haya ocasionado la violación a la política pública ambiental y lograr los objetivos que persigue la ley.

En este caso, la señora Cotté presentó un *Injunction Preliminar y Definitivo* contra el Municipio. Alegó que el Municipio realizó movimiento de la corteza terrestre, podó árboles, mutiló mangles y depositó relleno en una zona protegida por leyes estatales y federales, sin contar con los endosos y

⁷² Véase, además, Reglas 20 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 20 y 76.1.

⁷³ 12 LPRA sec. 8002m.

permisos correspondientes. Sostuvo que existe una orden de paralización de los trabajos emitida por el DRNA, sin embargo, el Municipio ignoró dicha orden y ha realizado gestiones directas e inequívocas para establecer un camino en el área impactada y dirigir el tránsito vehicular por el mismo. Por lo que a su juicio, mantener el camino y permitir el flujo vehicular afectaría irremediablemente los recursos naturales en dicha área. Así, entre otros remedios, solicitó del TPI que ordenara al Municipio la paralización inmediata de sus acciones en la Reserva Natural de la Parguera porque entiende que así se cumplirán las disposiciones de la Ley 416-2004 y la Sección 19, Artículo VI de nuestra Constitución.⁷⁴ Esta es precisamente la causa de acción que el Artículo 19 de la Ley 416-2004 viabiliza. En fin, el daño reclamado se basa en consideraciones ambientales con miras a restaurar el área afectada.

Un examen minucioso de las alegaciones de la apelada, así como de las determinaciones, no controvertidas, emitidas por el TPI, nos lleva a concluir que la señora Cotté tiene legitimación activa para solicitar el injunction e indemnización por los daños causados por los trabajos realizados en el área de la Reserva Natural de la Parguera. Es evidente la existencia del nexo entre el interés de la señora Cotté de velar por los recursos naturales de la Reserva Natural de la Parguera y el recuso que ha

⁷⁴ *Id.*, *Injunction Preliminar y Definitivo*, Apéndice 2, págs. 103-135.

presentado para que se remedien acciones en detrimento del área protegida. Más aun, cuando las labores se realizaron en los predios aledaños a su residencia y por las cuales solicita una indemnización económica. En estas circunstancias, concluimos que TPI no incidió al determinar que la apelada tiene legitimación activa para incoar el presente recurso.

En el segundo señalamiento de error, los apelantes alegan que el TPI incidió al asumir jurisdicción en un asunto sobre el cual las agencias especializadas tenían jurisdicción primaria y una de ellas ya había intervenido. No coincidimos con su apreciación.

Primeramente, en este caso era innecesario ponderar si debían o no preterirse los procedimientos administrativos, toda vez que la apelada presentó inicialmente su reclamación ante el foro judicial y el DRNA presentó su Querrela el 4 de junio de 2015, es decir, luego de dilucidarse dicha reclamación. Por tanto, en este caso no aplica la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Como discutimos previamente, la mencionada doctrina presupone que un litigante haya instado una reclamación ante el organismo administrativo, lo que no ocurrió en este caso.

Por otro lado, respecto al error consistente en que el TPI incidió al asumir jurisdicción en un asunto sobre el cual el DRNA tenía jurisdicción primaria,

concluimos que ambos procedimientos no son incompatibles.

Como bien señaló el TPI, la reparación económica o indemnización requerida por la señora Cotté es una independiente y diferente del proceso administrativo que se siga en la JCA.⁷⁵ Es a dicho foro a quien corresponde en su día determinar si los apelantes incurrieron en alguna actuación negligente que amerite la imposición de una indemnización económica a la parte apelada. La gestión posterior del DRNA encaminada a lograr la restauración del área impactada en nada incide sobre la reparación económica o indemnización solicitada por la señora Cotté.

La facultad en ley que tiene la JCA es para imponer multas a las personas que infrinjan las disposiciones de la Ley o de los reglamentos aprobados y recobrar ante los tribunales el valor de los daños ocasionados al ambiente.⁷⁶ Lo que procura la señora Cotté en este pleito es preservar los recursos naturales de la Reserva Natural de la Parguera y obtener una compensación económica por la destrucción del área protegida paralela a su propiedad y que ahora es un camino que fue creado por el Municipio.

Al examinar cuidadosamente los hechos particulares del presente caso, notamos que la controversia existente es justiciable ya que el remedio solicitado y la indemnización en daños pondría fin a la controversia y de este modo, se cumpliría así

⁷⁵ Véase, Art. 19 de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8002m.

⁷⁶ Art. 12, de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8002f.

con la política pública de conservación de los recursos naturales. Además, la controversia está madura ya que los trabajos han causado daños a los recursos naturales existentes en el área. Por último, debido a la naturaleza irreparable de los daños ambientales, se cumple con el requisito de que el presente litigio constituye el medio adecuado para plantear la controversia entre las partes.

Asimismo, el análisis que hemos hecho de los escritos de las partes y sus apéndices nos lleva a concluir que existe una gran probabilidad de que los apelantes no hayan cumplido con todo el trámite administrativo y que carezcan de algunos de los permisos que la ley requiere para llevar a cabo los trabajos en la Reserva Natural de la Parguera.

A la luz de lo previamente expuesto, concluimos que actuó correctamente el TPI al expedir el *injunction* permanente, más aún cuando median circunstancias excepcionales, como las aquí presentes.

En el tercer señalamiento de error, los apelantes alegan que el TPI abusó de su discreción al consolidar las vistas de *injunction* preliminar e *injunction* permanente.

Según indicado, el *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la

petición de *injunction* permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.⁷⁷ En esencia, el *injunction* preliminar se emite como medida preventiva hasta que se determina, luego de celebrado el juicio en su fondo, si procede o no la expedición de un auto de *injunction* permanente. Esto no limita o impide que el TPI expida el *injunction* permanente solicitado por la apelada, ya que la consolidación de dichos procedimientos es un asunto que descansa en la discreción del TPI que ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia.⁷⁸ Así pues concluimos que, dada la naturaleza de la controversia planteada en este litigio, el TPI no abusó de su discreción al consolidar las vistas de *injunction* preliminar e *injunction* permanente.

Finalmente, aplicada la normativa expuesta al recurso de autos, es forzoso concluir que los apelantes fallaron en ponernos en posición adecuada para evaluar si el TPI cometió los restantes señalamientos de error. Ciertamente, éstos giran en torno a la apreciación que el TPI hizo de los testimonios de las partes. Particularmente, los apelantes expresaron en una nota al calce de su escrito de Apelación que: “[l]os últimos dos señalamientos de error, por estar relacionados con la

⁷⁷ Rullán v. Fas Alzamora, *supra*; Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., *supra*.

⁷⁸ Mun. de Ponce v. Gobernador, *supra*, págs. 790-791.

apreciación de la prueba, se discutirán en más detalle mediante alegato suplementario...".⁷⁹ Definitivamente, esta no es la forma en que se produce la transcripción de la prueba oral bajo la Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, los apelantes presentaron un escrito titulado "*Moción Urgente para Solicitar que los Planteamientos Jurisdiccionales Contenidos en el Recurso se Adjudiquen Preferentemente*" en el que solicitaron que resolviéramos preferentemente los planteamientos jurisdiccionales.

Nuestro ordenamiento procesal y estatutario no permite esta práctica procesal. Cuando un apelante señale un error en la apreciación de la prueba deberá acreditar dentro del plazo de diez días siguientes a la presentación de la apelación, el método de reproducción de la prueba oral que habrá de utilizar.⁸⁰ Particularmente, se le requiere al apelante que indique que el método de reproducción seleccionado "es el que propicia la más rápida dilucidación del caso".⁸¹ Luego de recibida la transcripción, el apelante podrá presentar un alegato suplementario en el que podrá señalar las porciones de la transcripción de la prueba que sean relevantes a los errores invocados.⁸² De manera que la transcripción de la prueba oral se utilizará para suplementar o fortalecer la discusión de los errores señalados en el alegato principal y

⁷⁹ Apelación, pág. 6.

⁸⁰ Regla 19 (B), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (B).

⁸¹ Regla 19, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

⁸² Regla 21, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21.

permitirá a este foro revisar independientemente las determinaciones de hecho impugnadas.

En estas circunstancias, al carecer el recurso de una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral, lo cual es fundamental, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora respecto a los señalamientos de error que impugnan la apreciación de la prueba. Además, ello constituye un claro incumplimiento con la Regla 19 (A) y (B) de nuestro Reglamento.⁸³ En consecuencia, dado que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, las determinaciones del tribunal de instancia deben prevalecer, resolvemos que la sentencia apelada debe ser confirmada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la determinación impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A) y (B).